



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
HUERTAS VALLADARES
Patricia Vilma FAU
20131370645 soft
Fecha: 29/11/2022 16:50:29
COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

N° 08625-1-2022

EXPEDIENTE N° : 650-2017
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 25 de noviembre de 2022

VISTA la apelación parcial interpuesta por , con RUC N° , contra la Resolución de Intendencia N° de 10 de noviembre de 2016, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró fundada en parte la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación N° , emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2013; y, las Resoluciones de Multa N° , emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso, mediante Carta N° y Requerimientos N° (fojas 5659 a 5767, 5840, 5841 y 5848), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2013, considerando como elementos del tributo a fiscalizar, el débito fiscal de ventas y prestaciones de servicios y el crédito fiscal de adquisiciones y compras, y como aspectos contenidos en los elementos a fiscalizar las operaciones de ventas y prestaciones de servicios y las operaciones de compras y adquisiciones, y como resultado efectuó reparos, entre otros³, al crédito fiscal por gastos de viaje al exterior, gastos de viaje nacionales y gastos de congresos; a su vez, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y emitió las Resoluciones de Determinación N° y las Resoluciones de Multa N° (fojas 6249 a 6375).

Que la recurrente interpuso recurso de reclamación contra los citados valores (fojas 6125 a 6209), y solicitó que se valore la documentación sustentatoria adicional que presentó en el Expediente de Reclamo N° 0150340014222 del 21 de octubre de 2015 y en los escritos ampliatorios del 27 de octubre y 1 de diciembre de 2015, donde interpuso reclamación contra la Resolución de Determinación N° emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, para lo cual adjuntó la Carta Fianza N° emitida por el Banco (foja 6122).

Que dicho recurso fue resuelto por la Administración mediante la resolución apelada (fojas 10667 a 10724), que declaró fundada en parte dicha reclamación debido a que respecto de las Resoluciones de Determinación N° giradas por Impuesto General a las Ventas de junio a agosto de 2013 y multas vinculadas, modificó el reparo por gastos de congresos y confirmó los reparos por gastos de viaje al exterior y gastos de viaje nacionales; mientras que por las Resoluciones de Determinación N° , giradas

¹ Antes Química Suiza S.A.

² Notificados de acuerdo a ley el 1 y 21 de setiembre de 2015 (fojas 5849, 5842 y 5768).

³ Asimismo, se efectuaron reparos al débito fiscal de enero a diciembre de 2013 por retiro de bienes, y al crédito fiscal de enero a diciembre de 2013 por gastos de viaje al exterior, gastos de viaje nacionales y gastos de congresos que fueron aceptados por la recurrente en las declaraciones rectificatorias presentadas el 30 de noviembre de 2015, mediante PDT 621 N° , según se detalla en los Anexos N° 1.1 y 1.3 de las Resoluciones de Determinación N° (fojas 6360 y 6362).



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
ZUNIGA DULANTO Licette
Isabel FAU 20131370645
soft
Fecha: 29/11/2022 16:17:36
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
MEJIA NINACONDOR Victor
FAU 20131370645 soft
Fecha: 29/11/2022 16:31:02
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
CHIPOCO SALDIAS Liliana
Consuelo FAU 20131370645
soft
Fecha: 29/11/2022 16:37:39
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 08625-1-2022

por Impuesto General a las Ventas de enero a mayo y setiembre a diciembre de 2013 y multas vinculadas, confirmó los reparos por gastos de viaje al exterior, gastos de viaje nacionales y gastos de congresos.

Que asimismo, en la resolución apelada (fojas 10711 a 10714/vuelta), se aprecia que la Administración dio cuenta de la carta fianza bancaria presentada y con respecto a las resoluciones de determinación impugnadas, emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero y marzo a noviembre de 2013, al haberse determinado importe a pagar, admitió la documentación presentada el 21 de octubre de 2015 en el Expediente de Reclamo N° 0150340014222 y en los escritos ampliatorios del 27 de octubre y 1 de diciembre de 2015 correspondiente a los reparos efectuados en dichos periodos tributarios; sin embargo, con relación a las resoluciones de determinación impugnadas, emitidas por Impuesto General a las Ventas de febrero y diciembre de 2013, al no haberse determinado deuda a pagar, dejó constancia que la recurrente no acreditó que la omisión a la presentación de los medios probatorios que le fueron requeridos durante el procedimiento de fiscalización no se generó por su causa, por lo que no meritó la documentación presentada en los escritos antes citados, al amparo de lo establecido en el artículo 141 del Código Tributario y de la Resolución N° 11160-8-2014.

Que el 22 de diciembre de 2016, la recurrente interpuso recurso de apelación (fojas 10838 a 10923), del cual se advierte que reitera el ofrecimiento de los medios probatorios presentados en la instancia de reclamación con la finalidad de que sean meritados en esta instancia y solicita que por economía procesal se acumule el presente procedimiento con el procedimiento de apelación seguido bajo el Expediente N° 15949-2016, al existir vinculación entre ambos, ya que en este último se discute la procedencia de la Resolución de Determinación N° [redacted] emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, al cual se encuentra asociado, entre otros, los reparos por gastos de viaje al exterior, gastos de viaje nacionales y gastos de congresos.

Que precisamente, mediante Carta N° [redacted] y Requerimientos N° [redacted] (fojas 11093 a 11097, 11099 a 11102, 11104 a 11107, 11109 a 11148, 11150, 11151 y 11153), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial por Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, siendo el elemento del tributo a fiscalizar los gastos, y como aspectos contenidos en los elementos a fiscalizar, entre otros, los gastos de viaje al exterior, gastos de viaje nacionales y gastos de congresos, y como resultado efectuó reparos, entre otros⁴, a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 por gastos de viaje al exterior por S/491 493,00, gastos de viaje nacionales por S/158 637,00 y gastos de congresos por S/121 914,00, y la Administración emitió la Resolución de Determinación N° [redacted] (fojas 6776 a 6864).

Que el 21 de octubre de 2015, la recurrente presentó recurso de reclamación contra el citado valor, así como escritos ampliatorios de 27 de octubre y 1 de diciembre de 2015 (fojas 6694 a 6762, 10419 a 10504 y 10506), y dentro del plazo probatorio de 30 días hábiles, presentó medios probatorios vinculados con los reparos impugnados (fojas 6384 a 6693 y 6867 a 10413).

Que dicho recurso fue resuelto por la Administración mediante la Resolución de Intendencia N° [redacted] del 21 de julio de 2016 (fojas 10562 a 10652), que declaró fundada en parte dicha reclamación debido a que respecto de la Resolución de Determinación N° [redacted] por Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, modificó los reparos por gastos de viaje al exterior y gastos de congresos, y confirmó, entre otro, el reparo por gastos de viaje nacionales. Asimismo, dado que la aludida resolución de determinación no contenía deuda a pagar, la Administración no meritó las pruebas presentadas en la instancia de reclamación con respecto a tales reparos, debido a que la recurrente no acreditó que la omisión a la presentación de los medios probatorios que le fueron requeridos durante el procedimiento de fiscalización no se generó por su causa, al amparo de lo establecido en el artículo 141 del Código Tributario y de la Resolución N° 11160-8-2014.

⁴ Notificados de acuerdo a ley el 1 y 15 de agosto, 1 y 10 de setiembre de 2014 y 28 de enero de 2015, respectivamente (fojas 11154, 11152, 11149, 11108, 11103 y 11098).

⁵ Asimismo, se efectuaron reparos a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 por gastos de viaje al exterior, gastos de viaje nacionales y gastos de congresos que fueron aceptados por la recurrente en la declaración jurada rectificatorias presentada el 13 de febrero de 2015, mediante el PDT 684 N° [redacted] tal como se detalla en el Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación N° [redacted] (foja 6862).



Tribunal Fiscal

N° 08625-1-2022

Que conforme se ha detallado previamente, como producto de dos procedimientos de fiscalización, referidos al Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2013, la Administración emitió una serie de resoluciones de determinación y multas por diversas infracciones, entre otros, respecto de los reparos por gastos de viaje al exterior, gastos de viaje nacionales y gastos de congresos. Dichas fiscalizaciones se relacionan con las reclamaciones presentadas correspondientes a los Expedientes N° 0150340014222 y 0150340014452 y apelaciones vinculadas a los Expedientes N° 15949-2016 y 650-2017, respectivamente; siendo que por la segunda, materia de autos referida al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2013, en instancia de reclamación, la recurrente no presentó documentación alguna, remitiéndose a la documentación que adjuntó a la primera en el Expediente de Reclamo N° 0150340014222, relacionado con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, presentado el 21 de octubre de 2015 y a los medios probatorios adjuntos a los escritos ampliatorios de 27 de octubre y 1 de diciembre de 2015, solicitando la acumulación de dichos expedientes.

Que respecto de la solicitud de acumulación de expedientes, cabe señalar que siendo potestad del órgano encargado de resolver disponer la acumulación de procedimientos, al amparo de lo establecido por el artículo 149 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios, no procede amparar el pedido formulado por la recurrente, toda vez que si bien las apelaciones interpuestas por la recurrente presentan elementos comunes, ello no impide que sean susceptibles de resoluciones independientes; siendo además que en el Expediente N° 650-2017, materia de autos, obra la documentación que la recurrente presentó en el escrito de reclamación de 21 de octubre de 2015 y sus ampliatorios de 27 de octubre y 1 de diciembre de 2015, relacionada con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, la que será merituada en esta instancia, con respecto de las resoluciones de determinación impugnadas emitidas por concepto de Impuesto General a las Ventas de enero y marzo a noviembre de 2013, deuda tributaria que se encuentra garantizada con la carta fianza bancaria N° emitida por el Banco , con vencimiento al 10 de agosto de 2023 (foja 11089).

Que en cuanto a los medios probatorios vinculados con el Impuesto General a las Ventas de febrero y diciembre de 2013, como se ha expuesto precedentemente, si bien en aplicación de lo dispuesto en el artículo 141 del Código Tributario⁶, la Administración actuó correctamente al no analizar las pruebas presentadas en etapa de reclamación, según el criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 11160-8-2014⁷, emitida con el carácter de observancia obligatoria, dado que si fueron requeridas en etapa de fiscalización; cabe señalar, que posteriormente en el Acuerdo de Sala Plena N° 2019-28 de 12 de agosto de 2019, tomado con ocasión de las modificaciones hechas a los artículos 141 y 148 del Código Tributario, mediante el Decreto Legislativo N° 1421⁸, este Tribunal ha establecido que tratándose de medios probatorios requeridos en etapa de fiscalización que no fueron presentados por el sujeto fiscalizado, que

⁶ Según texto aprobado por Decreto Legislativo N° 1121, publicado el 18 de julio de 2012, vigente a la fecha de emisión de la resolución apelada.

⁷ La Resolución N° 11160-8-2014, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, aplicable antes de la modificación del artículo 141 del Código Tributario dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1421, estableció que: "En los casos en los que no se haya determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, a fin que la Administración Tributaria admita los medios probatorios presentados en la instancia de reclamación que, a pesar de haber sido requeridos, no fueron presentados en el procedimiento de verificación o fiscalización, corresponde exigir al deudor tributario el cumplimiento de lo previsto por el artículo 141° del Código Tributario. Asimismo, en los casos en los que no se haya determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, a fin que el Tribunal Fiscal admita los medios probatorios presentados en instancia de apelación, que habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria, no fueron presentados en la etapa de reclamación, corresponde exigir al deudor el cumplimiento de lo previsto por el artículo 148° del Código Tributario. A efecto de admitir medios probatorios en etapa de reclamación o de apelación que habiendo sido requeridos por la Administración en la etapa respectiva, no fueron presentados durante la fiscalización o verificación o en instancia de reclamación, según corresponda, únicamente puede exigirse al deudor tributario que acredite que la omisión no se generó por su causa".

⁸ Mediante el Decreto Legislativo N° 1421, publicado el 13 setiembre de 2018, se modificaron los artículos 141 y 148 del Código Tributario, que regulan la presentación de medios probatorios extemporáneos, estableciendo que no se admite como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido en la etapa previa no ha sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera. Mediante la modificación mencionada se estableció que lo señalado no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto impugnado, ni que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa, siendo esta norma aplicable al presente caso, conforme al principio de aplicación inmediata de la norma, recogido en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú y la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

N° 08625-1-2022

posteriormente fueron ofrecidos en etapa de reclamación pero no fueron evaluados por la Administración conforme por lo previsto por el artículo 141 del Código Tributario, antes de la modificación prevista por el Decreto Legislativo N° 1421 y que posteriormente fueron ofrecidos en etapa de apelación (de forma expresa o haciendo referencia a ellos), serán analizados por este Colegiado.

Que en ese sentido, de acuerdo con lo establecido por el Acuerdo de Sala Plena N° 2019-28, dado que las Resoluciones de Determinación N° emitidas por Impuesto General a las Ventas de febrero y diciembre de 2013, no consignan monto a pagar, corresponde merituar en la presente instancia la documentación ofrecida por la recurrente mediante escrito de reclamación de 21 de octubre de 2015 y sus ampliatorios de 27 de octubre y 1 de diciembre de 2015, y establecer si las Resoluciones de Determinación N° y las Resoluciones de Multa N° se ajustan a ley.

RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN N°

Que según se aprecia de los anexos de las citadas resoluciones (fojas 6273 a 6363), la Administración efectuó los siguientes reparos al crédito fiscal:

1. GASTOS DE VIAJE AL EXTERIOR
i) Gastos de viaje al exterior - Directores
ii) Gastos de viaje al exterior - Causalidad
iii) Gastos de viaje al exterior - Gastos de Terceros: Médicos
iv) Gastos de viaje al exterior - Gastos de Terceros: Otros
a) Médicos que no mantienen vínculo laboral con Química Suiza
b) Terceros que según el contribuyente estuvieron vinculados al contrato back office con BDO Consulting S.A.C.
c) Terceros que no tienen vínculo laboral con Química Suiza
d) Empleados de Química Suiza
v) Gastos de viaje al exterior - Proyecto Quicorp
vi) Gastos de viaje al exterior - sin sustento documentario
2. GASTOS DE VIAJE NACIONALES
i) Gastos de viaje nacionales - Gastos de Terceros
a) Gastos de personal de auditoría BDO
b) Gastos del personal médico
c) Gastos de otros
ii) Gastos de viaje nacionales - sin sustento documentario
iii) Gastos de viaje nacionales - no acreditó causalidad
3. GASTOS DE CONGRESOS NO DEDUCIBLES

Que en tal sentido, corresponde establecer si los mencionados reparos se encuentran arreglados a ley.

1. GASTOS DE VIAJE AL EXTERIOR

Que del Anexo N° 1.3 y punto 1 del Anexo N° 2 de las Resoluciones de Determinación N° (fojas 6331 a 6357 y 6360), se aprecia que, entre otros⁹, la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2013 por: i) Gastos de viaje al exterior - Directores por S/12 602,72, ii) Gastos de viaje al exterior - Causalidad por S/7 574,31, iii) Gastos de viaje al exterior - Gastos de Terceros: Médicos por S/6 102,28, iv) Gastos de viaje al exterior - Gastos de Terceros: Otros por S/32 167,98, v) Gastos de viaje al exterior - Proyecto Quicorp por S/3 707,28, y vi) Gastos de viaje al exterior - sin sustento documentario por S/3 516,36.

Que según el primer párrafo del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que el inciso r) del citado artículo 37, modificado por Decreto Legislativo N° 970, señala que son deducibles

⁹ En el Anexo N° 1.3 se da cuenta que la recurrente aceptó el reparo por gastos de viajes al exterior de febrero, marzo, mayo a agosto y octubre a diciembre de 2013 por S/124,00, S/528,00, S/414,00, S/3,00, S/1 641,00, S/264,00, S/2 480,00, S/797,00 y S/5 131,00, respectivamente, mediante la presentación de declaraciones rectificatorias de 30 de noviembre de 2015.



Tribunal Fiscal

N° 08625-1-2022

los gastos de viaje por concepto de transporte y viáticos que sean indispensables de acuerdo con la actividad productora de renta gravada. La necesidad del viaje quedará acreditada con la correspondencia y cualquier otra documentación pertinente, y los gastos de transporte con los pasajes. Los viáticos comprenden los gastos de alojamiento, alimentación y movilidad, los cuales no podrán exceder del doble del monto que, por ese concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía. Los viáticos por alimentación y movilidad en el exterior podrán sustentarse con los documentos a los que se refiere el artículo 51-A de la precitada ley¹⁰ o con la declaración jurada del beneficiario de los viáticos, de acuerdo con lo que establezca el reglamento. Los gastos sustentados con declaración jurada no podrán exceder del 30% del monto máximo antes establecido.

Que según las normas citadas, para que un gasto sea deducible debe cumplir con el principio de causalidad, que es la relación existente entre el egreso y la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, criterio expuesto en las Resoluciones N° 02791-5-2010 y 06915-3-2010, entre otras.

Que asimismo, según las Resoluciones N° 07089-9-2012 y 01008-8-2013, entre otras, para que resulte procedente la deducción de los gastos de viaje debe acreditarse, con la documentación pertinente, la necesidad de la realización del viaje para el desarrollo de la actividad productora de la renta gravada.

Que las Resoluciones N° 1015-4-99 y 04586-4-2014 establecen que la necesidad del viaje se justifica por la naturaleza de las relaciones comerciales de la recurrente en el lugar de destino de dichos viajes, precisándose que no es indispensable que sustente cada una de las actividades realizadas durante el viaje, sino que basta la existencia de una adecuada relación entre la documentación presentada y el lugar de destino.

Que en las Resoluciones N° 613-4-2000 y 07823-4-2014 se ha precisado que el carácter de indispensable de los gastos de viaje para que sean deducibles para la determinación de la renta neta está referido al carácter de indispensable para el mantenimiento de la fuente productora y/o indispensable para la generación de rentas.

Que como se aprecia, para que los gastos de viaje (pasajes y viáticos) sean deducibles para efectos del Impuesto a la Renta, además de ser necesarios para el desarrollo de la actividad productora de renta gravada, deben encontrarse debidamente acreditados con la documentación pertinente, criterio establecido en las Resoluciones N° 09601-5-2004 y 11631-4-2007, entre otras.

Que al respecto, las Resoluciones N° 13136-8-2010 y 20790-1-2012 han indicado que para el caso de viajes al exterior se debe proporcionar evidencias de contactos previos al viaje, comunicaciones de presentación cursadas por la recurrente ante la entidad convocante, cartas o correos electrónicos, comunicaciones de respuesta para confirmar la asistencia a eventos, así como documentación adicional que corrobore la causalidad del gasto y que demuestre la participación y asistencia de personal a nombre de la recurrente, como podrían ser material de información recibida en la reunión, programas y cronogramas de la reunión, o cargos de entrega de documentos entregados o recibidos con motivo del viaje realizado.

Que tratándose de personas que no figuran registradas en el Libro de Planillas, es decir, personas con las que una empresa no mantiene vínculo laboral, para la deducción de gastos de viaje este Tribunal en las Resoluciones N° 03103-4-2010 y 09184-3-2011 ha señalado que debe sustentarse la necesidad de los viajes, los motivos por los cuales asume los gastos de viaje de personas ajenas a la empresa y la existencia de una obligación contractual para asumir dicho gasto, caso contrario los desembolsos constituyen una liberalidad no deducible. Asimismo, en la Resolución N° 01601-3-2010 ha indicado que en el caso de personas que no figuran en planillas debe proporcionarse documentación que permita vincular a la persona con el contribuyente a fin de establecer la relación de causalidad entre el gasto y la generación de renta.

Que según el criterio establecido en las Resoluciones N° 12190-3-2009 y 04315-1-2019, el informe emitido

¹⁰ El referido artículo señala que los gastos incurridos en el extranjero se acreditarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad a las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, por lo menos, el nombre, denominación o razón social y el domicilio del transferente o prestador del servicio, la naturaleza u objeto de la operación; y, la fecha y el monto de la misma.



Tribunal Fiscal

N° 08625-1-2022

por la persona enviada de viaje no acredita la causalidad ni la necesidad del gasto de viaje si es que no cuenta con la documentación que lo sustente y permita verificar los datos consignados en él.

Que mediante el punto 5 del Requerimiento N° (foja 5841), la Administración solicitó a la recurrente que explicara el tratamiento tributario aplicado, respecto a las observaciones tributarias que inciden en el Impuesto General a las Ventas, determinadas en la fiscalización parcial del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, sobre –entre otros– los gastos de viaje al exterior; siendo que mediante el punto 2 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° (foja 5764), se solicitó a la recurrente que explicara por escrito los motivos por los cuales utilizó el crédito fiscal de las operaciones contabilizadas en la Cuenta 6591000000 - Gastos de Viajes al Exterior, que no son permitidos ser considerados gasto o costo para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta, que fueron determinados en la fiscalización parcial del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013.

Que en la fiscalización relacionada con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, se aprecia que mediante el punto N° 1 del Anexo al Requerimiento N° (foja 11100), la Administración solicitó a la recurrente explicar por escrito la naturaleza y los motivos (relación de causalidad con la generación de rentas gravadas) de los gastos de viaje al exterior registrados en la Cuenta 6591000000, con comprobantes de pago, comprobantes de retención o constancia del depósito de la detracción, de corresponder, así como contratos, sus adendas y anexos, y con la documentación probatoria emitida en su oportunidad, vouchers contables de la cancelación de los gastos, informes y liquidación de los gastos de viaje y/o cualquier documento que demuestre la necesidad de los viajes realizados, lo cual fue reiterado con ocasión del Requerimiento N° emitido en virtud del artículo 75 del Código Tributario (foja 11093).

i) Gastos de viaje al exterior - Directores

Que la recurrente sostiene que los gastos de viajes de los directores se realizaron con motivo de sus negocios, inversión y/o fomento de sus productos, es decir, de identificar oportunidades de negocio e inversión, establecer acuerdos comerciales con los proveedores del exterior y reuniones de interés de la compañía; siendo que todos estos criterios reeditan en la generación de mayor renta gravada y en el mantenimiento de la fuente productora de renta, no correspondiendo que la Administración desconozca la utilización del crédito fiscal asociado a tales gastos.

Que reitera sus argumentos expuestos efectuados en su recurso de reclamación, referidos a que la documentación presentada en la etapa de fiscalización no fue debidamente valorada, pues considera que los comprobantes de pago tales como tickets de vuelo aéreo, solicitudes de viajes al exterior que detallan el motivo del viaje, el detalle de la liquidación de viaje y demás documentos presentados, acreditan la deducibilidad del gasto. Cita las Resoluciones N° 17105-10-2011 y 09601-5 -2004.

Que considera que aun cuando algunos de los gastos correspondan a personas que no tienen un vínculo laboral con la empresa, como es el caso de los directores, la Administración debe tener en cuenta la necesidad y motivación del viaje al momento de evaluar su deducibilidad, y refiere que si los gastos de directores o terceros se encuentran debidamente sustentados, se debe deducir los gastos.

Que señala que cumplió con la entrega de los tickets de vuelos aéreos, solicitud de viajes al exterior que detallan el motivo del viaje, el detalle de la liquidación del viaje y las actas del directorio en las que se aprueba el viaje y se detalla el motivo del mismo; cumpliendo con el principio de causalidad, dado que en dichos viajes se realizaban coordinaciones y reuniones con diferentes ejecutivos para (i) analizar la situación del mercado farmacéutico, (ii) evaluar la expansión de sus operaciones, (iii) coordinar y elaborar propuestas para su empresa, y (iv) entre otras actividades.

Que refiere que al dedicarse a la comercialización de productos farmacéuticos resultó necesario el viaje de Jan Mulder a New York para asistir a la reunión de CEO Roundtable organizado por la International Federation of Pharmaceutical Wholesalers (IFPW), que representa una plataforma fuerte y eficaz para establecer el diálogo dentro de la comunidad global farmacéutica, puesto que ayuda a los miembros al acceso eficiente y continuo a productos farmacéuticos por todo el mundo y promoción de buenas prácticas de distribución y servicios.



Tribunal Fiscal

N° 08625-1-2022

Que aduce que el viaje de Louis Mulder a Ginebra (Suiza) fue para realizar coordinaciones y reuniones con diferentes ejecutivos que analizaron la situación del mercado farmacéutico, evaluaron la expansión de sus operaciones y elaboraron las propuestas para su empresa, entre otras actividades.

Que alega que la necesidad del viaje de [REDACTED] a Miami fue para asistir a la reunión de Women Corporate Directors 2013 América Institute que es una organización cuya misión es la de manejar en un clima de demandas mayores, la responsabilidad corporativa, y se gana conocimiento de las operaciones de su empresa ayudando en la dirección de la misma, así como entablar nuevos contactos comerciales, a fin de poner las mejores prácticas en el lugar y ayudar a solucionar estos desafíos.

Que por su parte, la Administración sostiene que de los documentos presentados por la recurrente para sustentar la causalidad de los viajes de los directores, se tiene que sustentan la realización de los viajes, la compra de pasajes, los gastos en hoteles, la duración de los viajes, los consumos durante la estadía en el exterior, mas no sustentan que los viajes obedezcan a una estrategia de negocios, que se encuentren dentro de sus planes de marketing o dentro de un programa de expansión de la empresa o que hayan beneficiado a la recurrente, y que la necesidad de los viajes de los directores se pudo sustentar con los planes de trabajo, los resultados obtenidos producto de la realización de los viajes, los informes elaborados por los directores respecto de los logros obtenidos o avances realizados o cualquier otro documento que acredite el beneficio obtenido por la recurrente.

Que en el presente caso, del Anexo N° 3 de los valores impugnados (fojas 6304 a 6308), se aprecia que la Administración reparó la deducción de gastos de viaje al exterior de directores, al no haberse acreditado la necesidad de los gastos para el desarrollo de la actividad productora de la renta gravada de la recurrente.

Que los gastos reparados fueron registrados con los Asientos N°

Que en cuanto a los medios probatorios presentados en fiscalización, se aprecia que la recurrente se remite a las fojas 4619 a 4709 y 5662 a 5677 del escrito de 9 de febrero de 2015 presentado en respuesta del Requerimiento N° [REDACTED] emitido en la fiscalización relacionada con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, que también obran en autos a fojas 4380 a 4473 y 5423 a 5438. Asimismo, obran los medios probatorios presentados en instancia de reclamación a fojas 6384 a 6693, 9108 a 9118, 10155 y 10156.

Que en el caso del reparo a los gastos de los Asientos N° [REDACTED] referido al viaje a New York entre el 3 al 10 de abril de 2013, del director de la recurrente [REDACTED] para participar en el evento "2013 CEO Roundtable" April 8-9, 2013 New York, NY", se tiene copia de los billetes electrónicos Lima - New York - Lima; documentos de cobranza emitidos por la agencia de viajes; una solicitud de viaje al extranjero que señala que el motivo del viaje es para dicho evento; un detalle de la liquidación de gastos; comprobantes de pago emitidos en el exterior referidos al servicio de taxi y alimentación; una confirmación de la estadía en un hotel de New York, una declaración jurada para sustentar gastos por viajes al exterior; una solicitud de adelanto sujeto a liquidación; el acta de sesión de directorio de 20 de marzo de 2013, en donde el presidente informó del viaje de [REDACTED] para asistir al citado evento, acordando asumir los gastos por ser de interés para la compañía; correo electrónico de confirmación del registro de participación de [REDACTED] al aludido evento; y la publicidad del referido evento que da cuenta de la reunión de los directores ejecutivos de las asociaciones mayoristas y de distribución nacional miembros de la Federación Internacional de Empresas Farmacéuticas con el fin de abordar temas importantes como las estrategias de los fabricantes de genéricos, las iniciativas de salud global y el comercio minorista, entre otros (fojas 6569, 6570, 6607 a 6640 y 6647 a 6650).

Que de la verificación de la documentación presentada, se advierte que la recurrente proporcionó evidencias de los contactos previos al viaje, tales como la correspondencia de confirmación que da cuenta de la asistencia de [REDACTED] al evento "2013 CEO Roundtable" en New York, así como el acta en donde consta la aprobación del viaje y participación a dicho evento por parte de [REDACTED] como director de la recurrente para abordar temas sobre medicamentos genéricos, estrategias del fabricante, iniciativas de salud global y ventas al por menor ("retailing"), lo que demuestra que el gasto observado resultó



Tribunal Fiscal

N° 08625-1-2022

indispensable de acuerdo con la actividad productora de la renta gravada, encontrándose acreditada la necesidad del mencionado gasto; por lo que corresponde revocar el reparo y la apelada en dicho extremo.

Que respecto de los gastos de los Asientos N° [redacted] referidos al viaje a Quito entre el 18 a 22 de mayo de 2013, de los directores [redacted]; se tiene copia de los billetes electrónicos Lima - Quito - Lima; documentos de cobranza emitidos por la agencia de viajes; las solicitudes de viaje al exterior que señalan que el motivo del viaje es "Reunión DIR Q en Quito", el acta de sesión de directorio de 17 de abril de 2013, en donde el presidente informó sobre su viaje a Quito junto con otros directores, entre ellos, [redacted] con la finalidad de asistir al directorio de la compañía y cuyos gastos de viaje, se aprobó que debían ser asumidos por la recurrente. Asimismo, se cuenta con el acta de sesión de directorio de 22 de mayo de 2013, en donde se observa que dicha sesión se realizó en la ciudad de Quito con la presencia de los directores, entre otros, [redacted] y en la que se trataron temas sobre ventas y resultados de la empresa a abril de 2013, informe especial, comité de auditoría, sistema de prevención de lavado de activos y viajes (fojas 6565 a 6568 y 6667 a 6672).

Que de la documentación presentada se aprecia que corresponden a los gastos de viaje incurridos en favor de los directores [redacted] para su participación en la sesión de directorio de 22 de mayo de 2013 realizada en la ciudad de Quito y que fueron asumidos por la recurrente, sesión en el que se trataron asuntos en favor de la recurrente, encontrándose acreditada la necesidad de los gastos observados para el desarrollo de la actividad productora de renta gravada; por lo que corresponde revocar el reparo y la apelada en dicho extremo.

Que en cuanto al gasto del Asiento N° [redacted] referido al viaje al exterior de [redacted] a Europa entre el 19 de agosto al 14 de setiembre de 2013, se tiene copia del billete electrónico Lima - Madrid - Génova - Madrid - Lima; documento de cobranza emitido por la agencia de viajes; una solicitud de viaje al extranjero que señala que el motivo del viaje es por "Viaje a Europa, por pauta DIR (acompañado de su esposa)" y el acta de sesión de directorio de 14 de agosto de 2013, en donde el presidente informó sobre el viaje de [redacted] a Europa, junto con su esposa, con la finalidad de atender asuntos de la compañía (fojas 5425, 5426 y 6576 a 6579); sin embargo, no se tiene información específica sobre las comunicaciones cursadas y/o recibidas por la recurrente y las empresas contactadas en el exterior, la identificación de las personas que hicieron los contactos comerciales con el citado director, las coordinaciones previas y posteriores a los viajes, los asuntos que serían tratados y las evidencias sobre las gestiones realizadas con ocasión de los viajes, que según lo alegado por la recurrente, habrían estado vinculadas con identificar oportunidades de negocio e inversión, establecer acuerdos comerciales con los proveedores del exterior y reuniones de interés de la compañía, de manera que no se encuentra acreditada la necesidad de los gastos de viaje al exterior observados; correspondiendo confirmar el reparo y la apelada en dicho extremo.

Que en el caso de los viajes al exterior de [redacted], se tiene el gasto del Asiento N° [redacted], referido al viaje a Quito del 29 al 30 de enero de 2013, por el cual se adjuntó copia del billete electrónico Lima - Quito - Lima; documento de cobranza emitido por la agencia de viajes; una solicitud de viaje al extranjero que señala que el motivo del viaje es por "visita QX" y el acta de sesión de directorio de 23 de enero de 2013, en donde se informa que la finalidad del viaje era la de asistir a diferentes reuniones con ejecutivos de la empresa [redacted] para analizar la situación del mercado farmacéutico y retail en dicho país y poder evaluar la posibilidad de expandir las operaciones de la recurrente (fojas 6573, 6574 y 6641 a 6643); además se tiene el gasto del Asiento N° [redacted] 9, referido al viaje a Europa del 3 al 13 de abril de 2013, por el que se presentó copia del billete electrónico Lima - París - Geneva - Ámsterdam - Lima; documento de cobranza emitido por la agencia de viajes; una solicitud de viaje al exterior que señala que el motivo del viaje es "por viaje a EU por pauta DIR" y el acta de sesión de directorio de 20 de marzo de 2013, en donde se informa del viaje de [redacted] con la finalidad de atender diferentes asuntos relacionados a la compañía (fojas 6569, 6570 y 6644 a 6646); asimismo, se tiene el gasto del Asiento N° [redacted] referido al viaje a Quito del 24 al 25 de junio de 2013, por el cual se adjuntó copia del billete electrónico Lima - Quito - Lima; documento de cobranza emitido por la agencia de viajes; y una solicitud de viaje al extranjero que señala que el motivo del viaje es por "Reunión en oficinas QX" (fojas 6673 a 6675); igualmente se tiene el gasto del Asiento N° [redacted] referido al viaje a Europa del 10 al 28 de julio de 2013, por el cual se adjuntó copia del billete electrónico Lima - Madrid - Geneva - Madrid - Lima; documento de cobranza emitido por la agencia de viajes; una solicitud de viaje al exterior que señala que el motivo del



Tribunal Fiscal

N° 08625-1-2022

viaje es "por negocios" y el acta de sesión de directorio de 19 de junio de 2013, en donde se informa del viaje de _____ a Europa, junto con su esposa, con la finalidad de atender asuntos de la compañía (fojas 5427, 5428 y 6661 a 6664); igual modo se tiene el gasto del Asiento N° _____ referido al viaje a Europa del 23 de setiembre al 20 de octubre de 2013, por el cual se adjuntó copia del billete electrónico Lima - Madrid - Geneva - Madrid - Lima; documento de cobranza emitido por la agencia de viajes; una solicitud de viaje al extranjero que señala que el motivo del viaje es "por negocios"; y vales por el servicio de taxi en el extranjero (fojas 6580 a 6589).

Que la documentación presentada solo da cuenta de los viajes realizados por _____ no teniéndose información específica sobre las comunicaciones cursadas y/o recibidas por la recurrente y las empresas contactadas en el exterior, entre ellas la empresa Quifatex S.A., los asuntos que serían tratados y evidencias sobre las gestiones realizadas con ocasión de los viajes, o los informes que contengan los logros obtenidos en dichos viajes, que revelen la necesidad de los mismos o que se encuentren contemplados en los planes empresariales, como alega la recurrente, de lo que se establece que no se encuentra acreditada la necesidad de los gastos de viaje al exterior observados con la actividad productora de renta gravada, correspondiendo mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que en el caso de los viajes al exterior de _____, se tiene el gasto del Asiento N° _____ referido al viaje a Europa del 31 de mayo al 13 de junio de 2013, por el cual se adjuntó copia del billete electrónico Lima - París - Londres - Amsterdam - Lima; documento de cobranza emitido por la agencia de viajes; una solicitud de viaje al extranjero que señala que el motivo del viaje es por "negocios"; un detalle de la liquidación de gastos; una declaración jurada para sustentar gastos por viajes al exterior; y el acta de sesión de directorio de 22 de mayo de 2013, en donde el presidente informó sobre el viaje que _____

realizaría a Europa, con la finalidad de atender diferentes asuntos relacionados a la compañía (fojas 6565, 6566 y 6651 a 6660); igualmente se tiene el gasto del Asiento N° 4210072280, referido al viaje a Europa de 9 de julio al 3 de agosto de 2013, sobre el cual se tiene copia del billete electrónico Lima - Amsterdam - Génova - Amsterdam - Lima; documento de cobranza emitido por la agencia de viajes; una solicitud de viaje al extranjero que señala que el motivo del viaje es por "negocios"; un detalle de la liquidación de gastos; una declaración jurada para sustentar gastos por viajes al exterior; y el acta de sesión de directorio de 19 de junio de 2013 en el que se informó sobre el viaje que _____ realizaría a Europa, con la finalidad de atender asuntos relacionados con la compañía (fojas 5427, 5428 y 6682 a 6691).

Que la documentación presentada solo da cuenta de los viajes realizados por _____; no teniéndose documentación que muestre qué asuntos fue a tratar la referida directora en su viaje al exterior, ni las empresas o personas a quienes visitó, ni las comunicaciones cursadas y/o recibidas por la recurrente para la realización del viaje y su vinculación con el giro de su negocio, como cartas o correos electrónicos, entre otros, así como documentación adicional que corrobore la causalidad del gasto, como informes que contengan los logros obtenidos en dicho viaje, por lo que no se encuentra acreditada la necesidad del viaje para el desarrollo de la actividad productora de renta gravada, correspondiendo mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que en cuanto al gasto del Asiento N° _____ referido al viaje al exterior de _____ a Miami del 3 al 10 de noviembre de 2013 para participar del "WomenCorporateDirectors 2013 Americas Institute", se tiene copia del billete electrónico Lima - Miami - Lima; documento de cobranza emitido por la agencia de viajes; una solicitud de viaje al extranjero que señala que el motivo del viaje es por negocios; un detalle de la liquidación de gastos; el acta de sesión de directorio de 21 de noviembre de 2013, en donde el presidente informó del viaje de _____ para asistir al referido evento, acordando asumir los gastos por ser de interés para la compañía; correo electrónico de confirmación del registro para la asistencia a dicho evento; y la agenda del citado evento que da cuenta de la reunión de mujeres directoras de las principales empresas minoristas y de productos de consumo a nivel mundial para tratar temas como el crecimiento económico en las Américas, directoras como fuentes de noticias y construyendo empresas y marcas globales (fojas 5423, 5424, 6600 a 6603 y 9108 a 9118).

Que de la referida documentación se aprecia que el evento al que asistió la directora de la recurrente, tuvo un carácter técnico, vinculado a temas de liderazgo de la mujer directora en gobierno corporativo, gestión de riesgos, cultura corporativa, entre otros temas estratégicos, pero no se advierte que en ellos se hubiera



Tribunal Fiscal

N° 08625-1-2022

realizado la exposición de temas vinculados al mundo farmacéutico o divulgación de productos que comercializa la recurrente, no desprendiéndose las razones que llevaron a la recurrente a incurrir en los gastos observados, que demuestre que los viajes fueron necesarios para la actividad productora de renta gravada, no teniéndose en autos evidencia documental sobre cómo la participación de la referida persona y los temas tratados en los eventos repercutieron en la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora; por lo que corresponde confirmar el reparo y la apelada en dicho extremo.

Que respecto de los gastos de los Asientos N° , se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal de mayo, junio, agosto y diciembre de 2013, por S/28,22, S/244,23, S/166,02 y S/371,38, respectivamente, sin embargo, de la documentación referida al detalle de liquidación y declaraciones juradas que sustentan los gastos por viajes al exterior por alimentación y movilidad (fojas 4434, 6654, 6655, 6688, 6689, 10155 y 10156), se advierte que son gastos por S/156,80, S/1 356,86, S/922,34 y S/2 063,20 que no generaron un Impuesto General a las Ventas que pueda ser considerado como crédito fiscal y por ende ser reparados, siendo inclusive que dichos asientos no fueron anotados en el Registro de Compras; por tanto, al no encontrarse debidamente sustentados los reparos formulados antes citados, corresponde levantarlos y revocar la apelada en dicho extremo.

Que en cuanto a que los gastos de viajes de los directores fueron incurridos para identificar oportunidades de negocio e inversión y establecer acuerdos comerciales con los proveedores del exterior, entre otros; cabe señalar que estas afirmaciones no están acreditadas en la documentación presentada, según se ha analizado precedentemente.

Que es oportuno señalar que las actas de sesiones de directorio, mediante las cuales la recurrente pretende acreditar la necesidad de los gastos de viajes al exterior que han sido reparados, no enervan las conclusiones anteriormente señaladas respecto de la documentación presentada por la recurrente, toda vez que dichas actas de sesiones no resultan suficientes para demostrar la necesidad de un viaje si es que las mismas no están complementadas con la respectiva documentación de sustento que las respalden.

Que sobre lo alegado por la recurrente en el sentido que la Administración no habría valorado debidamente la documentación presentada; cabe anotar que contrariamente a lo indicado por la recurrente, de autos se aprecia que la Administración efectuó una debida valoración conjunta de los medios de prueba presentados por la recurrente, habiendo manifestado los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de base para sustentar su posición, concluyendo que la recurrente no aportó documentación suficiente que sustente que los viajes obedecieron a una estrategia de negocios, que se encuentre dentro de sus planes de marketing o dentro de un programa de expansión de la empresa o que hayan beneficiado a la recurrente, o que acredite la necesidad de los viajes de los directores con los planes de trabajo, los resultados obtenidos producto de la realización de los viajes, los informes elaborados por los directores respecto de los logros obtenidos o avances realizados o cualquier otro documento que acredite el beneficio obtenido por la recurrente; por lo que lo alegado por la recurrente en el sentido que la Administración no habría valorado todas las pruebas que presentó, carece de sustento.

Que teniendo en cuenta el análisis expuesto, no resultan amparables los argumentos de la recurrente por los que considera que está acreditada la deducibilidad de los gastos observados.

ii) Gastos de viaje al exterior - Causalidad

Que la recurrente sostiene que los gastos de viajes se encuentran sustentados con los tickets de vuelos aéreos, comprobantes de pago y además con los informes de gastos de viaje y/o solicitudes de viaje al exterior, en los cuales se consignan los motivos y razones que originaron los mismos, tales como capacitaciones, entrenamientos, participación de reuniones con clientes y proveedores en otros países, y asistencias a otras compañías del grupo a quienes les factura prestaciones de servicios.

Que refiere que la documentación presentada en la etapa de fiscalización no fue debidamente valorada, puesto que considera que la Administración no ha tenido un criterio uniforme al no haber otorgado el mismo valor a las pruebas presentadas. debido a que en los gastos de los Asientos N°

desconoce la calidad de mérito